

Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (B.O.C. 26, de 24.2.1992) (1)

El adecuado desempeño de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias viene exigiendo la adopción de medidas de reforma en la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Autonómica tendentes a dotarla de una organización y estructura eficaz para el desempeño de sus funciones, iniciándose dicho proceso mediante la aprobación del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre (2), en virtud del cual se ha operado una gradual desconcentración de funciones en el ámbito de cada uno de los Departamentos de la Administración Autonómica.

Dicha reforma, sin embargo, precisa, igualmente, ser aplicada a los denominados servicios de ámbito horizontal, caracterizados por su proyección sobre la totalidad de los Departamentos o Consejerías de la Administración, y entre los que destaca el Servicio Jurídico.

Con tal fin, el presente Decreto acomete una modificación de la estructura orgánica del referido Servicio, operando una reorganización de la misma que permita adaptarla al diverso contenido funcional que se encomienda al Servicio Jurídico, estructurando el mismo en la Dirección General del Servicio Jurídico y en las Asesorías Jurídicas Departamentales, y configurando el reparto funcional entre dichos órganos con base a los siguientes criterios: a) desconcentración horizontal y gradual de la función consultiva y asistencia a órganos colegiados en servicios adscritos orgánicamente a las diversas Consejerías, en aras a la consecución de los principios de inmediatez y especialización; b) mantenimiento de la función contenciosa en la Dirección General del Servicio Jurídico, como corolario de la actuación procesal unitaria y coordinada que ha de revestir la posición de la Administración Autonómica en el proceso, y c) desconcentración de la función de bastanteo en la Asesoría Jurídica Departamental de la Consejería de Economía y Hacienda, al ser éste el Departamento en

el que, por su propio contenido competencial, tiene mayor incidencia dicha función.

Dicha desconcentración gradual, sin embargo, no puede ser obstáculo para la necesaria consecución de los principios de unidad y coordinación del Servicio Jurídico, razón por la cual el Reglamento que se aprueba delimita claramente la función de dirección y coordinación, atribuida a la Dirección General del Servicio Jurídico, y establece, igualmente, como postulado básico, la dependencia funcional de las Asesorías Jurídicas Departamentales respecto a dicha Dirección General.

El Reglamento, asimismo, regula los diversos aspectos funcionales y procedimentales de las competencias asumidas por el Servicio Jurídico, garantizando la necesaria cooperación y coordinación entre dicho Servicio y los órganos de la Administración activa.

Por último, el Reglamento que se aprueba establece las pautas fundamentales del régimen jurídico personal Letrado, a quien se encomienda, junto con el Director General del Servicio Jurídico, el desempeño efectivo de las funciones de asesoramiento y asistencia jurídica y de representación y defensa en juicio de la Administración, preservando su carácter funcional y perteneciente al Cuerpo Facultativo, dado el carácter técnico y profesional que requiere el ejercicio de la función encomendada.

En su virtud, a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y del Consejo de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 1992,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias asume las funciones de asistencia jurídica, asesoramiento y representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos previstos en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Consultivo de Canarias.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 2. El Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias se estructura orgánicamente en la Dirección General del Servicio Jurídico y en las Asesorías Jurídicas Departamentales que se creen

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 126/1995, de 11 de mayo (B.O.C. 69, de 2.6.1995), 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. 5, de 11.1.1999); 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011); y 27/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno (D27/2012).

(2) El Decreto 212/1991 figura como 212/1991.

en cada Departamento de la Administración Autónoma.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección General del Servicio Jurídico

Artículo 3. La Dirección General del Servicio Jurídico es el centro directivo al que compete la dirección y coordinación del Servicio Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el desempeño efectivo de las funciones de asistencia, asesoramiento, representación y defensa jurídica de la misma, en los términos previstos en el presente Reglamento.

La Dirección General del Servicio Jurídico ejercerá sus funciones a través de su titular, de los letrados coordinadores y del resto de Letrados que se encuentren en cada momento adscritos a la misma.

La Dirección General del Servicio Jurídico dependerá orgánica y funcionalmente del Departamento que asuma las competencias en materia de asistencia jurídica, asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (1).

Artículo 4. El titular de la Dirección General del Servicio Jurídico será nombrado y cesado por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento que asuma las competencias en materia de asistencia jurídica, asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de entre funcionarios pertenecientes a la Escala de Letrados del Cuerpo Superior Facultativo de la Comunidad Autónoma o a Cuerpos o Escalas de otras Administraciones Públicas que tengan asignadas funciones similares y cuenten, en ambos casos, con tres años de antigüedad en los referidos Cuerpos o Escalas, o entre juristas de reconocida competencia y prestigio con más de cinco (5) años de efectivo ejercicio profesional (1).

Artículo 5. Corresponde al Director General del Servicio Jurídico el desempeño de las siguientes funciones y facultades:

1. Aquellas que, con carácter general, le vienen

atribuidas por el Decreto 212/1991 (2), en cuanto titular del centro directivo.

2. La dirección y coordinación del Servicio Jurídico y de la actuación de los Letrados integrados en el mismo, ostentando al efecto las siguientes facultades:

a) Dictar instrucciones y circulares sobre la actuación y contenido de las funciones del Servicio Jurídico.

b) Autorizar las actuaciones procesales, en los términos previstos en el presente Reglamento.

c) Distribuir las funciones entre los distintos Letrados integrados en el Servicio Jurídico.

d) Resolver las consultas que se eleven por los Letrados del Servicio Jurídico en materias propias de su función.

3. El ejercicio directo y efectivo de las funciones de asistencia, asesoramiento, representación y defensa jurídicas de la Administración Autónoma que le vengán atribuidas expresamente por el ordenamiento jurídico o que, por propia iniciativa, acuerde asumir.

4. El examen e informe en Derecho al Gobierno de Canarias respecto a las disposiciones y resoluciones del Estado que sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional.

5. Elevar mociones y propuestas a la persona titular del departamento competente en materia de asistencia jurídica, asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación a la estructura, funcionamiento y coordinación del Servicio Jurídico y, en general, sobre cuestiones jurídicas que afecten a la Comunidad (1).

Artículo 6. 1. Bajo la superior dirección y coordinación del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, las funciones de asistencia, asesoramiento, representación y defensa jurídica atribuidas por este Reglamento a la Dirección General del Servicio Jurídico serán desempeñadas por su titular, por los letrados coordinadores y por el resto de letrados adscritos a la misma.

2. Con carácter general corresponderá a los letrados coordinadores, en el ámbito de sus respectivas áreas y bajo la superior dirección del titular de la Dirección General del Servicio, velar por la efectividad del principio de unidad de doctrina.

A tal efecto, en el ejercicio de la función de asistencia y asesoramiento jurídico elaborarán, a requerimiento de la Dirección General del Servicio Jurídico, los criterios generales de interpretación jurídica del ordenamiento a los efectos de homogeneizar la actuación de los distintos órganos de la Administración Autónoma encargados de la aplicación del Derecho.

(1) Los artículos 3, 4 y 5.5 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 7 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

(2) El Decreto 212/1991 figura como D212/1991.

En el ejercicio de la función de representación y defensa jurídica propondrán a la Dirección General del Servicio Jurídico, la formulación de criterios generales de actuación tendentes a reducir la litigiosidad de la Administración autonómica ante los Tribunales de Justicia.

3. Además de las competencias que, con carácter general se describen en el apartado anterior, ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar los criterios de reparto de asuntos entre los Letrados y proponer al titular de la Dirección General su distribución.

b) Llevar la dirección y control interno de los asuntos propios de la coordinación de la que son titulares y elevar al titular de la Dirección General del Servicio Jurídico las dudas y controversias que puedan suscitarse en sus respectivas áreas.

c) La propuesta de criterios de actuación y directrices para la realización de actuaciones judiciales o para la emisión de informes jurídicos, en su caso.

d) Asistir al titular de la Dirección General del Servicio Jurídico en las cuestiones que aquel les plantee en el ámbito de sus respectivas áreas, así como, asistirle en las reuniones a celebrar con otros órganos de la Administración en los casos que le requiera la Dirección.

e) Asumir personalmente los asuntos o actuaciones de mayor importancia, salvo instrucción en contrario del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico y cualesquiera otros que, por su índole o relevancia, le asigne aquel.

f) Mantener la necesaria coordinación de la actuación de los letrados en el ámbito de sus respectivas áreas (1).

CAPÍTULO II

De las Asesorías Jurídicas Departamentales

Artículo 7. En cada uno de los Departamentos de la Administración Autonómica podrá crearse una Asesoría Jurídica Departamental, cuyas funciones serán desempeñadas por uno o más Letrados integrados en el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, adscritos a las mismas.

Artículo 8. Las Asesorías Jurídicas Departamentales dependerán orgánicamente del Departamento respectivo al que se adscriban y funcionalmente de la Dirección General del Servicio

Jurídico, sometiéndose la actuación jurídica de los Letrados adscritos a las mismas a las directrices e instrucciones que al efecto se dicten y formulen por el titular de la Dirección General del Servicio Jurídico o por los Letrados coordinadores (1).

Artículo 9. Corresponde a las Asesorías Jurídicas Departamentales, bajo la dirección y coordinación del Director General del Servicio Jurídico, el ejercicio de las funciones de asistencia y asesoramiento jurídico de los órganos del respectivo Departamento al que se adscribe y en las materias propias del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10. Cuando no existiere Asesoría Jurídica Departamental en un Departamento, las funciones de asistencia y asesoramiento jurídico correspondientes al mismo serán desempeñadas por la Dirección General del Servicio Jurídico.

TÍTULO III

FUNCIONES DEL SERVICIO JURÍDICO

Artículo 11. El Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias asume las siguientes funciones:

- 1) Función contenciosa o de representación y defensa procesal de la Administración.
- 2) Función consultiva o de asesoramiento jurídico.
- 3) Asistencia a órganos colegiados.
- 4) Bastanteo de poderes y avales.

CAPÍTULO PRIMERO

De la función contenciosa

Artículo 12. Corresponde al Servicio Jurídico la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y organismos autónomos, en todo tipo de procesos judiciales y en sus diferentes instancias, así como ante órganos administrativos de naturaleza jurisdiccional.

Igualmente, asumirá dichas funciones en relación a las instituciones de la Comunidad Autónoma y de las entidades de derecho público dependientes de dicha Administración, salvo que las disposiciones por las que se rigen dispongan otra cosa, designen Letrado que las represente y defienda, o litiguen entre sí o contra la Administración de la Comunidad Autónoma. En tales supuestos, el Letrado del Servicio Jurídico se abstendrá de intervenir en representación y defensa de dichas instituciones y entidades.

Asimismo, podrá corresponder a los Letrados

(1) Los artículos 6 y 8 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 7 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

del Servicio Jurídico la representación y defensa de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles públicas, así como de las fundaciones públicas y consorcios en los que participe la Comunidad Autónoma de forma mayoritaria, mediante la suscripción del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (1).

Artículo 13. Las funciones de representación y defensa a que se refiere el artículo anterior se ejercerán por la Dirección General del Servicio Jurídico, por medio de su titular y de los Letrados adscritos a la misma. En supuestos determinados, y con carácter especial, las referidas funciones podrán igualmente ejercerse por Letrados adscritos a las Asesorías Jurídicas Departamentales, previa habilitación al efecto otorgada por el Director General del Servicio Jurídico.

Artículo 13 bis). Competencias de disposición de pretensiones judiciales (1).

A) Ejercicio de pretensiones. 1. El ejercicio de acciones judiciales en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos, requerirá acuerdo previo del Consejo de Gobierno de Canarias, o, en su caso, del órgano que tenga atribuida expresamente por Ley tal competencia.

El mismo acuerdo del Consejo de Gobierno requerirá el ejercicio de acciones judiciales en nombre de las instituciones y entidades a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del presente Reglamento, si la representación y defensa las asume el Servicio Jurídico.

2. En los supuestos de acreditada urgencia, el ejercicio de acciones podrá ordenarse mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, la cual vendrá precedida de previo decreto del Presidente o Presidenta del Gobierno, o en su caso, de orden del titular del departamento correspondiente por razón de la materia. En tal caso, de dicha resolución o acuer-

do se dará cuenta al Consejo de Gobierno para su ratificación a través del departamento competente en materia de asistencia jurídica, asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. La no ratificación en el plazo de tres meses desde el ejercicio de la acción dará lugar al desistimiento de la acción entablada (2).

3. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento la asistencia jurídica se preste en virtud de convenio, para el ejercicio de acciones judiciales se estará a lo que dispongan las normas rectoras de las respectivas entidades, asumiendo los letrados del Servicio Jurídico su representación y defensa de acuerdo con lo previsto en dichos convenios.

4. En todo caso, el acuerdo o resolución que ordene el ejercicio de acciones deberá venir acompañado de informe motivado al que se adjuntarán los documentos necesarios para la correcta comprensión de la cuestión litigiosa y las pretensiones de la Administración y cursarse con una anterioridad mínima de tres (3) días a la fecha del vencimiento del plazo para la interposición, en su caso.

B) Allanamiento y no oposición. El allanamiento y la no oposición frente a las pretensiones judiciales, principales y cautelares, que se formulen frente a la Administración autonómica deberá ser acordado por el órgano de la misma que fuera competente para estimar o satisfacer extraprocesalmente, en vía administrativa, la pretensión deducida. En su defecto, corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico.

C) Desistimiento de pretensiones. Corresponderá a los mismos órganos competentes para acordar el ejercicio de pretensiones resolver sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas por la Administración.

D) No interposición y desistimiento de recursos ordinarios frente a Autos y Sentencias. La decisión sobre la no interposición o desistimiento de los recursos judiciales mencionados en el artículo 14.5 párrafo primero, del presente Reglamento que procedan frente a resoluciones desfavorables a la Administración autonómica corresponderá al órgano competente para acordar el ejercicio de pretensiones o el allanamiento a las mismas, en función de que la Administración haya intervenido en el proceso, del que trae causa la resolución objeto de recurso, como demandante o demandado, respectivamente.

E) Conciliaciones, transacciones y sometimiento a arbitraje. La posición de la Administración autonómica en conciliaciones, transacciones y el sometimiento a arbitraje respecto a las pretensiones judiciales que se formulen por o frente a la Administración autonómica será fijada por el órga-

(1) Los artículos 12 y 13.bis), se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 7 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011); y por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre fue añadido el artículo 13.bis (BOC 5, de 11.1.1999).

(2) El apartado 2 del artículo 13 bis).A) se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 27/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno (D27/2012).

no competente para acordar el ejercicio de acciones o el allanamiento, en función a que la Administración haya de intervenir o hubiera intervenido en el proceso cuya satisfacción se pretende como demandante o demandado, respectivamente.

Las transacciones y sometimiento a arbitraje que afecten a bienes y derechos patrimoniales se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, para las que afecten a los derechos de la Hacienda Pública se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

F) Ejecución de sentencias.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) la declaración de la concurrencia de causas de utilidad pública o de interés social para expropiar los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración autonómica en sentencia;

b) la apreciación y determinación de las medidas a proponer para la ejecución de sentencias cuando concurrieren causas de imposibilidad material o legal en la ejecución de sentencias;

c) la apreciación y determinación de las medidas a proponer cuando la ejecución de sentencias pueda producir trastorno grave a la Hacienda autonómica.

La competencia prevista en el presente apartado se ejercerá a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de representación y defensa en juicio de la Administración Pública, en el supuesto a); a propuesta de la persona titular del departamento competente por razón de la materia, en el supuesto b) y a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de hacienda, en el supuesto c).

2. La ejecución de sentencias y autos, en los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, corresponderá al órgano autor de la actuación que resultara anulada o al que resulte imputable la prestación o conducta cuya exigibilidad o cumplimiento se establezca en la sentencia o auto a ejecutar. Cuando no pueda determinarse la competencia para la ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los criterios precedentes, esta corresponderá a la persona titular de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente del departamento, organismo o entidad competente por razón de la materia.

Corresponderá igualmente a la Secretaría General Técnica competente el seguimiento de las ejecuciones de sentencias y autos favorables a la Administración, debiendo cursar al Servicio Jurídico las comunicaciones pertinentes para instar dicha ejecución o para formular incidentes de ejecución.

G) Disposiciones comunes.

1. Si la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico discrepa del criterio mante-

nido por el órgano de la Administración autonómica competente para acordar las actuaciones procesales a que se refiere el presente artículo, por considerarlas manifiestamente infundadas o contrarias a los intereses de la Administración autonómica, podrá suspender la autorización de la actuación respectiva y formular su discrepancia a dicho órgano o al titular del departamento del que dependa y, en caso de persistir dicha discrepancia, elevará la misma, a través del titular del Departamento al que esté adscrita la Dirección General del Servicio Jurídico, al Consejo de Gobierno, quien resolverá.

2. Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser expresamente motivadas, consignando en ellas la fundamentación jurídica que ampara tal resolución.

Artículo 14. Normas de actuación procesal de los letrados (1).

1. Ejercicio de pretensiones. Los Letrados del Servicio Jurídico podrán formular, en la representación que legalmente tienen conferida, cualesquiera pretensiones ante los órganos judiciales, previa autorización del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, la cual vendrá precedida de la previa resolución o acuerdo expreso del órgano que, conforme al artículo 13 bis) del presente Decreto, tenga atribuida la competencia para acordar el ejercicio de las mismas.

2. Personación. Los Letrados del Servicio Jurídico se personarán preceptivamente en cuantos procedimientos sea demandada la Administración, salvo resolución en contrario del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico.

3. Oposición frente a pretensiones. Los Letrados del Servicio Jurídico se opondrán a todas las pretensiones principales o incidentales, que se formulen judicialmente y sean contrarias a los intereses de la Administración autonómica, así como a los recursos que se interpongan frente a resoluciones judiciales favorables a la Administración autonómica, salvo autorización en contrario, en uno y otro caso, del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, que vendrá precedida de la previa resolución expresa del órgano competente, si esta fuera preceptiva.

4. Dirección jurídica del proceso. Iniciado un proceso, los Letrados del Servicio Jurídico, una vez personados, lo seguirán e intervendrán en todas sus

(1) El artículo 14 se transcribese transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 7 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

instancias e incidentes, siguiendo las instrucciones que, en su caso, se formulen al efecto por el titular de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Requerirá, en todo caso, la previa elevación de consulta al titular de la Dirección General del Servicio Jurídico el planteamiento o formulación de alegaciones en relación a las siguientes cuestiones e incidentes, además de los otros supuestos que se establezcan mediante circular o instrucción de la Dirección General del Servicio Jurídico:

- cuestiones de inconstitucionalidad;
- cuestiones prejudiciales sobre normativa de la Unión Europea;
- otras cuestiones prejudiciales devolutivas;
- solicitudes de suspensión prevista en el artículo 54.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,
- los demás supuestos que se determinen por el titular de la Dirección General del Servicio Jurídico.

En los demás casos, los Letrados podrán elevar consulta al titular de la Dirección General del Servicio Jurídico respecto a los criterios a seguir en cualquier trámite procesal, cuando existieran dudas sobre la actuación procedente o se considerase pertinente la unificación de criterios. La elevación de consulta vendrá precedida, excepcionalmente, de la petición de suspensión del curso de los autos, siempre que ello esté permitido por el ordenamiento procesal aplicable y se considerase imprescindible por el Letrado.

5. Recursos frente a resoluciones judiciales. Frente a resoluciones judiciales que resuelvan pretensiones principales o incidentales deducidas por o frente a la Administración autonómica, y que resulten desfavorables a la misma, los Letrados del Servicio Jurídico interpondrán preceptivamente los recursos ordinarios, incluidos el de casación ordinario, que legalmente procedan, salvo autorización en contrario de la persona titular del Servicio Jurídico. No será preceptiva la interposición de los restantes recursos, salvo instrucción en contrario del titular de la Dirección General del Servicio Jurídico.

6. Elevación de consulta y solicitud de autorización. En todos los supuestos que, con arreglo al presente reglamento y disposiciones y actos de aplicación, haya de obtenerse autorización previa de la Dirección General del Servicio Jurídico, el Letrado deberá formular, con la antelación suficiente, una propuesta razonada sobre la actuación procesal que se pretende.

La Dirección General del Servicio Jurídico resolverá sobre la propuesta formulada, previa solicitud y emisión, en su caso, de la resolución o acuerdo del órgano competente, si esta fuere preceptiva. Si no se resolviera expresamente por la

Dirección General del Servicio Jurídico o, en su caso, por el órgano competente, en el plazo de cinco días desde su recepción, la solicitud de autorización formulada, esta se considerará denegada.

En los supuestos de elevación de consulta para la fijación de criterios, prevista en el apartado 4 anterior, se entenderá confirmado el criterio propuesto por el Letrado si no se recibiera respuesta en contrario en el plazo de 5 días desde la recepción de la consulta.

7. Notificaciones. Las Sentencias, en todo caso, y aquellas resoluciones judiciales que pongan término al proceso, resuelvan cuestiones incidentales con efectos materiales, o que impliquen la necesidad de actuación ejecutiva por el departamento afectado, serán remitidas por el Letrado actuante a la Secretaría General Técnica de dicho departamento, indicando en el oficio de remisión si la resolución es o no firme y detallando sucintamente el objeto de la remisión. Sin perjuicio de dicha remisión inmediata, recibida en el Servicio Jurídico una sentencia judicial firme, se solicitará inmediatamente del órgano jurisdiccional, por el Letrado actuante, copia de la misma testimoniada de su firmeza, la cual será, a su vez, remitida por el Letrado actuante a la Secretaría General Técnica del departamento afectado, a los efectos de su ejecución.

Artículo 15.1. Los departamentos de la Administración autonómica y demás organismos y entidades públicas de la misma, así como el personal a su servicio, prestarán la colaboración necesaria al Servicio Jurídico para la mejor defensa de los intereses de la Administración en el proceso.

A tal efecto, las Secretarías Generales Técnicas y los centros directivos de los Departamentos afectados en un proceso u órganos asimilados de los organismos autónomos y entidades públicas, deberán remitir de forma urgente e inmediata, de oficio, una vez tengan conocimiento del proceso, o previa petición del Letrado actuante, los expedientes, documentos e informes que obren en sus respectivas unidades en relación al proceso planteado.

La falta de respuesta o la tardanza en facilitar dicha colaboración que impida o dificulte la adecuada defensa de la Administración en juicio será puesta en conocimiento, por la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, al titular del órgano competente del Departamento afectado, a los efectos, si procediera, de exigir las responsabilidades disciplinarias a que haya dado lugar la actuación negligente, por demora u omisión.

2. Las relaciones del Servicio Jurídico con los respectivos departamentos, organismos y entidades a los que afectan los procesos cuya representación

y defensa procesal asuma aquel, se llevarán a efecto por la persona titular del Servicio Jurídico o Letrado actuante, en su caso, y la respectiva Secretaría General Técnica, centro directivo u órgano asimilado competente.

3. Las actuaciones administrativas de colaboración y auxilio judicial consistentes en la remisión de expedientes y antecedentes, realización de emplazamientos, diligencias probatorias y actuaciones técnicas no jurídicas a practicar directamente por órganos de la Administración, ejecución de sentencias y autos, y demás actuaciones similares que no requieran de postulación procesal y que se recaben directamente por órganos judiciales, se ejercerán por los departamentos, organismos y entidades competentes, bajo la coordinación de la persona titular de la Secretaría General Técnica respectiva u órgano equivalente, dando conocimiento de las mismas a la Dirección General del Servicio Jurídico.

Se exceptúan de la regla anterior aquellas actuaciones recabadas por el órgano judicial directamente de la Administración que consistan en formulación de alegaciones en representación de la Administración para las que esté legalmente habilitado el órgano departamental, sin necesidad de postulación procesal, las cuales serán evacuadas, en todo caso, por o a través del Servicio Jurídico (1).

Artículo 15 bis. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Comunidad Autónoma ostenta las potestades, privilegios, prerrogativas y especialidades procesales que la normativa vigente atribuye a la Administración del Estado y a los Servicios Jurídicos de la misma.

Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás actos de comunicación procesal que deban dirigirse a la Administración Autonómica y demás entes públicos cuya representación procesal corresponda al Servicio Jurídico, se practicarán directamente en las sedes oficiales de la Dirección General del Servicio Jurídico y en aquellas otras que sean expresamente habilitadas por la misma, para la recepción de tales actos (2).

Artículo 16. Los Letrados del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en sus actuaciones pro-

cesales, habrán de lucir en sus togas un distintivo integrado por el escudo de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el formato aprobado mediante Orden del titular del departamento al que se encuentre adscrita la Dirección General del Servicio Jurídico (1).

Artículo 17.1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y organismos autónomos de ella dependientes, contra los que se inicie procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración Autonómica en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

2. En los casos de detención o cualquier otra medida cautelar de carácter personal por actos u omisiones en que concurren los requisitos a que se refiere el apartado anterior, el personal referido podrá solicitar directamente de la Dirección General del Servicio Jurídico ser asistido por Letrado del Servicio Jurídico.

3. El titular de la Dirección General del Servicio Jurídico elevará propuesta al titular del Departamento al que se adscribe este Centro directivo a los efectos de someter a la consideración del Consejo de Gobierno que el Letrado actuante se aparte de la defensa cuando, previo informe motivado, se aprecie de forma sobrevenida la no concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho del personal afectado a designar defensor o a que se le designe de oficio.

5. En los supuestos en que la asistencia y defensa sean asumidas por Letrado del Servicio Jurídico, este ostentará los mismos derechos, deberes y prerrogativas que cuando actúe en defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Fuera de los supuestos señalados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, los Letrados del Servicio Jurídico no podrán asumir la defensa o asistencia del personal al servicio de la Administración Autonómica (1).

(1) Los artículos 15; 16 y 17 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 7 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

(2) El artículo 15 bis ha sido añadido por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. 5, de 11.1.1999).

CAPÍTULO II

De la función consultiva

Artículo 18. 1. El Servicio Jurídico asume la función consultiva o de asesoramiento jurídico superior de la Administración Autonómica, despachando al efecto las consultas e informes que le sean solicitados, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Consultivo de Canarias y otros órganos consultivos superiores.

2. La función consultiva será ejercida por el Director General del Servicio Jurídico y los demás Letrados integrados en el mismo, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 19. 1. La función consultiva del Servicio Jurídico se ejercerá bajo los principios de constancia oficial y legalidad.

2. Podrán solicitar informe al Servicio Jurídico, el Gobierno, su Presidente y Vicepresidente, los Consejeros, los Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, Directores Territoriales, así como los órganos asimilados a ellos de la Administración y de los organismos autónomos y entidades de derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma (1).

3. La petición de informe concretará el extremo o extremos acerca de los cuales se solicita, citando el precepto normativo que exija preceptivamente su petición o emisión, o fundamentando, en otro caso, la conveniencia de reclamarlo.

4. A la petición de informe se acompañará, en todo caso, una relación de antecedentes de hecho y la documentación completa que sobre el procedimiento o cuestión planteada obre en el respectivo departamento y sea precisa para su emisión.

En los supuestos de informe facultativo, las consultas deberán formularse excepcionalmente y reservarse a supuestos en que se planteen cuestiones que revistan especial relevancia, debiendo ir siempre precedidas de un estudio en profundidad de la cuestión en el ámbito interno del departamento correspondiente. Dichas consultas serán cursadas

a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería u órgano asimilado de los organismos autónomos y entidades de derecho público dependientes de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el Servicio Jurídico podrá rechazar las consultas que le sean formuladas si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio exhaustivo de la cuestión suscitada o cuando, a juicio del titular de la Dirección General, no revista especial relevancia (1).

5. Los informes de carácter preceptivo habrán de solicitarse una vez instruidos los expedientes y cumplido, en su caso, el trámite de audiencia a los interesados, si este fuera exigible. Además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, habrá de acompañarse, en su caso, propuesta del órgano competente para dictar la resolución o acuerdo de que se trate (1).

6. El Servicio Jurídico rechazará de plano y devolverá al órgano de procedencia aquellas peticiones de informe que no se ajusten a lo señalado en los apartados anteriores, indicando los trámites o requisitos omitidos y que deban cumplimentarse.

7. Salvo disposición normativa específica que establezca un plazo distinto, los informes del Servicio Jurídico deberán ser evacuados en el plazo máximo de quince días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud, salvo los informes de carácter facultativo y los preceptivos de anteproyectos de ley, cuyo plazo máximo de emisión será de un mes.

El plazo máximo de emisión del informe se reducirá a la mitad de los señalados en el párrafo anterior, siempre que el plazo resultante fuera suficiente, cuando ello venga impuesto por la tramitación de urgencia del procedimiento y así lo acordase el titular del Departamento solicitante del informe.

El plazo de emisión se interrumpirá, en todo caso, cuando se oficie por el Servicio Jurídico solicitud justificada de ampliación de la documentación precisa para la emisión del informe, reanudándose el cómputo del resto del plazo previsto normativamente para la emisión del informe una vez recibida la documentación.

De no emitirse el informe en los plazos señalados, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado (2).

8. La petición de informe habrá de remitirse, por el órgano competente para su solicitud, al órgano o unidad administrativa del Servicio Jurídico competente para su cumplimentación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

9. Los informes o dictámenes se archivarán en protocolos oficiales, existiendo uno particular en cada Asesoría Jurídica Departamental y otro de carác-

(1) Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 19 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

(2) El apartado 7 del artículo 19 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

ter general en la Dirección General del Servicio Jurídico, en el que se archivarán la totalidad de los informes emitidos por el Servicio Jurídico.

Todas las actuaciones consultivas deberán ser remitidas por el Letrado informante, en copia autorizada, al Director General del Servicio Jurídico, a efectos de documentación e inclusión en el protocolo general.

Los informes que con carácter reservado se soliciten por el Gobierno, su Presidente o Vicepresidente, deberán ser archivados en un protocolo especial bajo la custodia del Director General del Servicio Jurídico.

Artículo 20. Será preceptivo el informe del Servicio Jurídico en los siguientes supuestos (1):

- a) Recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno de Canarias.
- b) Requerimientos de incompetencia suscitados por la Comunidad Autónoma al Estado o a otra Comunidad Autónoma, o viceversa, previos a la sustanciación de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
- c) Conflictos de atribuciones entre órganos de la Administración autonómica.
- d) Conflictos de jurisdicción entre la Administración autonómica y órganos judiciales.
- e) Revisión de oficio de actos administrativos.
- f) Proyectos y anteproyectos de disposiciones generales promovidas por el Gobierno y la Administración autonómica o sobre los que deban informar o manifestar su criterio preceptivamente dichos órganos.
- g) Recursos administrativos que se deduzcan frente a actos y disposiciones de la Administración Autonómica en los que se susciten cuestiones de derecho de especial relevancia, no resueltas en anteriores recursos (2).
- h) Reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral en las que se susciten cuestiones de derecho de especial relevancia, no resueltas en anteriores reclamaciones (2).
- i) Actuaciones administrativas y diligencias preliminares preprocesales previstas en los artículos 29, 30, 43, 44 y 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(1) El artículo 20, y la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 22 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. 5, de 11.1.1999).

(2) Las letras g) y h) del artículo 20 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

j) Reclamaciones por responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración autonómica, en las que se susciten cuestiones de Derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico.

k) Pliegos de cláusulas de contenido jurídico y formalización de contratos o convenios por la Administración autonómica, cualquiera que fuere la naturaleza y modalidad del contrato.

l) Bases de pruebas selectivas y convocatorias para el ingreso en la función pública o para la provisión de puestos de trabajo.

ll) Cualesquiera otros asuntos y materias en las que la normativa aplicable exija la emisión de informe por el Servicio Jurídico de la Administración actuante, siendo ésta la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 21. Los órganos de la Comunidad Autónoma, señalados en el artículo 19.2 del presente Reglamento, podrán solicitar del Servicio Jurídico la emisión de informes en supuestos no comprendidos en el apartado anterior cuando se susciten cuestiones jurídicas que precisen de asesoramiento en Derecho.

Artículo 22. 1. Corresponde a la Dirección General del Servicio Jurídico la emisión de informe en los siguientes supuestos:

- a) Informes preceptivos reseñados en los apartados a), b), c), d), e), f), i) y ll), del artículo 20 del presente Reglamento (1).
- b) Informes facultativos en los que se suscite la existencia de disparidad de criterios entre los Letrados del Servicio Jurídico sobre la misma materia y se solicite su emisión por el Director General del Servicio Jurídico con la finalidad de unificación de criterios.
- c) Informes solicitados al Servicio Jurídico por el Gobierno, su Presidente o Vicepresidente y Consejeros, cualquiera que fuere la materia a la que afecten.
- d) Cualquier otro informe solicitado al Servicio Jurídico cuyo conocimiento y emisión recabe el Director General del Servicio Jurídico por su relevancia, repercusión al conjunto de la Administración o dificultad, o que, por la concurrencia de alguna de tales circunstancias, sean elevados a la Dirección General del Servicio Jurídico por el Letrado que estuviere conociendo de la petición de dictamen, debiendo acompañarse, en tal supuesto, propuesta de informe, formulada por el propio Letrado.

2. Los informes reseñados en el apartado anterior serán cumplimentados por el Director General del Servicio Jurídico y, en su caso, por los Letrados adscritos a la Dirección General del Servi-

cio Jurídico, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten o establezcan por aquél.

3. Los informes a que se refiere el artículo 20, e), f), i) y II) del presente Reglamento podrán ser emitidos por las Asesorías Jurídicas Departamentales, en los supuestos en que así se establezca y habilite, por el Director General del Servicio Jurídico (1).

Artículo 23. 1. Compete a las Asesorías Jurídicas Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los Letrados adscritos a las mismas, la emisión de los informes preceptivos y facultativos que se soliciten del Servicio Jurídico no incluidos en el artículo 22.1 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.3 del mismo.

2. Cada Asesoría Jurídica Departamental será competente para la emisión de los informes señalados en el apartado anterior de este artículo, que sean solicitados por órgano del respectivo Departamento y se refieran a expedientes que se tramiten o deban ser resueltos o propuestos por dicho Departamento.

CAPÍTULO III

Asistencia a Mesas de Contratación y demás Órganos Colegiados

Artículo 24. El Servicio Jurídico estará representado en las Mesas de Contratación, Juntas, Tribunales, Comisiones y demás órganos colegiados de la Administración en los que la normativa vigente establezca su intervención o participación preceptiva.

Igualmente, participará en aquellos órganos colegiados o comisiones de la Administración y empresas públicas, cuando se recabe su presencia por el órgano competente, aun cuando la misma no venga exigida normativamente.

Artículo 25. La asistencia se realizará por el Director General del Servicio Jurídico en los supuestos en que la normativa aplicable exija expresamente su presencia, salvo delegación o sustitución, así como en aquellos supuestos en los que por el Director General del Servicio Jurídico se estime oportuna su asistencia personal.

En los demás supuestos, con carácter general, y salvo resolución en contrario del Director General del Servicio Jurídico, la asistencia a las Mesas de Contratación y órganos colegiados sectoriales de la Administración corresponderá a los Letrados adscritos a la Asesoría Jurídica Departamental correspondiente.

CAPÍTULO IV

Bastanteos

Artículo 26. Corresponde al Servicio Jurídico el bastanteo de los documentos justificativos de la personalidad, capacidad, representación y poderes, en general, de las personas físicas o entidades que comparezcan ante la Administración Autónoma (1).

Artículo 27.1. El bastanteo tendrá naturaleza de acto administrativo y deberá expresar la suficiencia jurídica del documento analizado con relación al fin concreto para el que haya sido presentado, a cuyo efecto la petición de bastanteo deberá especificar el objeto y finalidad del mismo.

2. En los supuestos de bastanteo de documentos con la finalidad de acreditar el apoderamiento o representación deberá acompañarse a la petición certificación registral o, en su defecto, declaración jurada y responsable de la vigencia actual del poder o representación.

3. Los actos de los Letrados que declaren la invalidez o la insuficiencia de los documentos presentados para acreditar la personalidad o la representación de una persona por otra, impidiendo dicha declaración la continuación del procedimiento correspondiente, podrán ser recurridos por los interesados en alzada ante el Director General del Servicio Jurídico, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa (2).

Artículo 28. Las garantías que se presenten ante la Administración Autónoma y hayan de surtir efecto ante la misma serán bastanteadas por el Servicio Jurídico. El bastanteo recaerá sobre la suficiencia jurídica de la garantía presentada (1).

Artículo 29. 1. Bajo la dirección y coordinación del Director General del Servicio Jurídico, las funciones de bastanteo se ejercerán por la Asesoría Jurídica Departamental de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En dicha Asesoría Jurídica Departamental se llevará al efecto:

(1) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

(2) El artículo 27 se transcribe con la nueva redacción dada por Decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

- Un Protocolo de los poderes bastanteados.
- Un Registro oficial de firmas de quienes ostentaren facultades para formalizar u otorgar avales o fianzas en nombre y representación de las entidades avalistas (1).

TÍTULO IV

DE LOS LETRADOS INTEGRADOS EN EL SERVICIO JURÍDICO

Artículo 30. Las funciones atribuidas por el artículo 11 de este Reglamento al Servicio Jurídico, sólo podrán ser desempeñadas por el titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, por los Letrados coordinadores y por los demás Letrados integrados en el mismo (1).

Artículo 31. Los puestos de trabajo de Letrado que se creen en la Dirección General del Servicio Jurídico y en las Asesorías Jurídicas previstas en el presente Reglamento se adscribirán, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (2), a funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Letrado (3).

Artículo 32. Corresponde al Departamento al que esté adscrita la Dirección General del Servicio Jurídico, en relación a los funcionarios de la Escala de Letrados integrados en el Servicio Jurídico, las siguientes facultades (1):

1. Informar previamente a la resolución de los concursos para la provisión de plazas de Letrado.
2. Informar previamente a la provisión por libre designación de las plazas de Letrado de las Asesorías Jurídicas Departamentales y a la remoción de los funcionarios nombrados.
3. Informar previamente al nombramiento y cese de funcionarios Letrados en adscripción provisional y comisión de servicios.
4. Informar previamente a la creación o modificación de las plazas de Letrado de las Asesorías Jurídicas Departamentales.
5. Proponer el sistema, contenido y forma de realización de las pruebas de selección para acceder a la Escala de Letrados, así como proponer la com-

posición de los Tribunales u órganos de selección.

6. Proponer el contenido de las bases de concursos y convocatorias para la provisión por libre designación de las plazas de Letrado.

7. Determinar los puestos de trabajo de Letrado a proveer por funcionarios de carrera de nuevo ingreso de la Escala de Letrados.

8. Determinar los puestos de trabajo de Letrado a proveer por funcionarios de empleo interino.

9. Informar en los expedientes disciplinarios que se incoen a Letrados por actuaciones relacionadas con su función jurídica.

10. Aquellas otras competencias que se deriven de la dependencia orgánica, a la Consejería de la Presidencia (4), de los Letrados adscritos a la Dirección General del Servicio Jurídico, y en relación exclusiva a los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Registro de bastanteos y firmas existente en la Dirección General del Servicio Jurídico se integrará en los Protocolos y Registros correspondientes de la Asesoría Jurídica Departamental de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez entre ésta en funcionamiento.

Segunda. Se faculta al Director General del Servicio Jurídico para dictar las instrucciones y resoluciones procedentes para la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico y, en especial, las tendentes a:

1. La organización funcional y reparto de trabajo en las Asesorías Jurídicas Departamentales.
2. La organización funcional y reparto de trabajo en la Dirección General del Servicio Jurídico.
3. El régimen de llevanza y coordinación de los Registros de informes, procesos y bastanteos y su interconexión.
4. La aprobación de los modelos de instancias y actos de bastanteos.
5. El régimen de información periódica y coordinación de los distintos órganos y unidades del Servicio Jurídico.

Tercera. Sin perjuicio del nombramiento de funcionarios interinos y cuando las necesidades del servicio lo requieran, los puestos de trabajo de

(1) El artículo 30 y el primer párrafo del artículo 32 se transcriben con la nueva redacción dada por Decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

(2) La Ley 2/1987 figura como L2/1987.

(3) El artículo 31 se transcribe con las modificaciones introdu-

cidas por Decreto 126/1995, de 11 de mayo (B.O.C. 69, de 2.6.1995).

(4) Presidencia del Gobierno (Véase Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, D147/2010).

Letrado señalados en el artículo 31, cuando se encontraran vacantes, podrán ser desempeñados provisionalmente, conforme a los sistemas de provisión temporal regulados en la normativa vigente que sean aplicables, por funcionarios de carrera del Grupo A con título de Licenciado en Derecho, requiriendo dicha provisión la autorización previa del Director General del Servicio Jurídico (1).

Cuarta. 1. Cuando el volumen de trabajo o la funcionalidad administrativa así lo demande, el Director General del Servicio Jurídico podrá habilitar, con carácter excepcional, a funcionarios de carrera del Grupo A, con título de Licenciado en Derecho, para el desempeño de determinadas funciones reguladas en el presente Reglamento, en las materias y ámbito sectorial y territorial que al efecto se determine en la resolución de habilitación.

La habilitación a que se refiere el párrafo anterior podrá conferirse, igualmente, a funcionarios de carrera que se hallen en servicio activo en Corporaciones Locales, para el desempeño de las funciones propias del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias en el ámbito de las competencias delegadas a las mismas o en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 23.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias (2).

2. Igualmente, y con carácter extraordinario, podrá autorizarse por el titular del departamento al que se encuentre adscrita la Dirección General del Servicio Jurídico, previo informe o propuesta de la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico, el apoderamiento de abogados y procuradores para la asunción de la representación y defensa en juicio de la Administración autonómica y de las instituciones y entidades cuya representación y defensa venga asumida por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. La formalización del apoderamiento podrá realizarse, indistintamente, por el Presidente o Presidenta del Gobierno, por el titular del departamento afectado, por el titular del órgano superior de representación de la institución o entidad objeto de re-

presentación y/o defensa, o por la persona titular de la Dirección General del Servicio Jurídico (3).

Quinta. 1. Las funciones previstas en el presente Reglamento, de asistencia jurídica, asesoramiento y representación y defensa en juicio del Servicio Canario de la Salud se ejercerán por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General del Servicio Jurídico y de la Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud.

2. La Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud dependerá funcionalmente de la Dirección General del Servicio Jurídico y orgánicamente de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

3. La Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud se equipará, en cuanto a su ámbito competencial y régimen orgánico y funcional, a las Asesorías Jurídicas Departamentales, siéndole plenamente aplicable el mismo régimen jurídico que para éstas se contempla en el presente Reglamento (4).

Sexta. Las referencias al Director General del Servicio Jurídico que se contienen en el presente Reglamento, se entenderán realizadas al titular de la Dirección General del Servicio Jurídico (5).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las Asesorías Jurídicas Departamentales entrarán en funcionamiento una vez aprobada la correspondiente relación de puestos de trabajo y cubiertas las respectivas plazas de Letrado. Hasta tanto, las funciones asignadas a las mismas serán desempeñadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, por la Dirección General del Servicio Jurídico, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente apartado.

2. Las habilitaciones actualmente existentes continuarán vigentes hasta su revocación y sin perjuicio de su eventual modificación en los términos previstos en la Disposición Adicional Cuarta del presente Reglamento.

(1) La Disposición Adicional tercera se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 4/1998, de 23 de enero, del Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (B.O.C. 12, de 28.1.1998). Actualmente la Presidencia del Gobierno se rige por Decreto 129/2008, de 3 de junio, que aprueba su Reglamento Orgánico (D129/2008).

(2) El apartado 1 de la Disposición Adicional cuarta se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 4/1998, de 23 de enero, del Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobier-

no (B.O.C. 12, de 28.1.1998). Actualmente la Presidencia del Gobierno se rige por Decreto 129/2008, de 3 de junio, que aprueba su Reglamento Orgánico (D129/2008).

(3) El apartado 2 de la Disposición Adicional cuarta se transcribe con la nueva redacción dada por Decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

(4) La Disposición Adicional quinta ha sido añadida por Decreto 126/1995, de 11 de mayo (B.O.C. 69, de 2.6.1995).

(5) La Disposición Adicional Sexta ha sido añadida por decreto 123/2011, de 17 de mayo (BOC 109, de 3.6.2011).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y, en especial:

- El Capítulo VI del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

- El Decreto 145/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

- El Decreto 215/1991, de 11 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 145/1990, de 31 de julio.

- El Decreto 268/1991, de 18 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 145/1990, de 31 de julio.

DISPOSICIONES FINALES (1)

Primera. Se faculta al Consejero de la Presidencia (2) para aprobar las Órdenes procedentes en desarrollo de la presente disposición.

Segunda. La estructura orgánica de la Dirección General del Servicio Jurídico se aprobará por Orden del Consejero de la Presidencia (2), previa autorización del Presidente del Gobierno, a tenor del artículo 27.5 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (3).

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) El Decreto 126/1995, de 11 de mayo (B.O.C. 69, de 2.6.1995), además de las modificaciones que se transcriben en el texto, contiene las Disposiciones que se insertan a continuación:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las habilitaciones y apoderamientos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en el marco del Servicio Canario de la Salud, seguirán vigentes hasta su revocación por el órgano que los otorgó y sin perjuicio de su eventual modificación. Los apoderamientos que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán someterse a los requisitos previstos en la Disposición Adicional Cuarta.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, en su redacción operada por el artículo 2 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. La Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud entrará en funcionamiento una vez aprobada la correspondiente relación de puestos de trabajo y cubiertos los respectivos puestos de Letrado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transi-

toria del presente Decreto, hasta tanto se produzca la efectiva puesta en funcionamiento de la Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud, sus funciones serán asumidas por la Dirección General del Servicio Jurídico y, en los términos y bajo las directrices que por la misma se establezcan, por los funcionarios que se habiliten al efecto, si ello fuera preciso, así como por los que ocupen los puestos de trabajo de Letrado afectos al traspaso de servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”

(2) Actualmente la Dirección General del Servicio Jurídico de la C.A.C. depende, orgánicamente, de Presidencia del Gobierno (véase artículo 1 del Decreto 170/2011, de 12 de julio por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, D170/2011).

(3) La Ley 14/1990 figura como L14/1990.